

21660 *RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 21 de agosto de 2003, Don A. D., nacido en Marruecos el 26 de mayo de 1959, de nacionalidad española, solicitó la inscripción de su matrimonio civil celebrado en Marruecos el 14 de septiembre de 1994 con Dña. K. O., nacida en Marruecos el 2 de enero de 1971 de nacionalidad marroquí. Acompañaba con la solicitud los siguientes documentos: declaración de datos para la inscripción, acta de confirmación de matrimonio, suscrita el 14 de septiembre de 1994 ante adules notarios, en la que el interesado y el mandatario de la contrayente declararon que éstos habían contraído matrimonio, hace dos años aproximadamente, y que por circunstancias de fuerza mayor no se produjo la inscripción de su acta nupcial ante dos adules notarios, compareciendo doce testigos que declararon que sus vínculos conyugales habían sido ininterrumpidos, y que no habían sufrido separación alguna desde la celebración del matrimonio.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó providencia para que se le requiriese al interesado el certificado original del matrimonio, expedido por el registro civil del lugar donde acaeció el hecho, debidamente traducido, sin que éste aportara ninguna documentación.

3. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 17 de mayo de 2004 denegando la práctica de la inscripción del matrimonio, ya que se aportaba un documento marroquí que constituye una información testifical que efectúan dos adules notarios los cuales no precisan circunstancias de celebración tales como lugar y fecha, hora, autoridad ante la que se celebró, etc., por lo que no era posible determinar si la ceremonia cumplió todos los requisitos exigidos por la legislación marroquí.

4. Notificado el Ministerio Fiscal y el promotor, éste interpuso recurso alegando que hubo matrimonio y existió celebración, que fue en Casablanca en el despacho de los adules (Notarios), el 6 de octubre de 1994, y que no podría inscribir a sus hijos en el libro familiar marroquí, si no están casados.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste estimó que procedía confirmar el acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Central remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiendo que ésta debía ser confirmada.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado según se dice en Marruecos, aproximadamente dos años antes de octubre de 1994.

III. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.ª R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. En el caso actual no hay certificación del Registro Civil marroquí y las pruebas presentadas en el expediente no justifican suficientemente tal «celebración en forma del matrimonio». En el expediente se aporta, como indica el auto impugnado, una copia de acta notarial de confirmación del matrimonio, en la que el interesado y el mandatario de la contrayente declararon que aquel y ésta habían contraído matrimonio hacía aproximadamente dos años, previa entrega de una dote legal y en el mismo acto requirieron la presencia de doce testigos que declararon estar seguros de que sus vínculos conyugales habían sido ininterrumpidos y que no han sufrido separación alguna desde la celebración del matrimonio. No consta que las citadas personas intervinientes en el acta referida fuesen testigos presenciales del acto de celebración ni especifican las razones por las que les consta de forma directa el hecho. Tampoco constan datos sobre fecha (solo el año, por aproximación), hora y lugar (el acta se extiende en Casablanca,

pero del matrimonio no se dice que se celebrase en dicha capital) de celebración del enlace (cfr. art. 35 LRC). Por todo ello tal matrimonio no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 16 de noviembre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

21661 *RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos), en las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

Hechos

1. Mediante presentado en el Consulado General de España en Tetuán el 1 de septiembre de 2003, Dña. M. K., nacida en Tetuán el 15 de septiembre de 1968, de nacionalidad marroquí, optaba por la nacionalidad española de conformidad con la Ley 36/2000 de 8 de octubre. Aportaba la siguiente documentación: Documento de identidad, certificado de vecindad e inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, en la que consta que su padre recuperó la nacionalidad española el 3 de mayo de 1996 y que la inscripción no prueba la nacionalidad española de la inscrita, correspondiente a la promotora; e inscripción de nacimiento del padre de la interesada en el Registro Civil de Melilla, Don M. E. E., nacido el 27 de agosto de 1930, en la que consta que recuperó la nacionalidad española el 3 de mayo de 1998.

2. El Ministerio Fiscal informó que el padre de la interesada, nació en Melilla, hijo de padres nacidos en Marruecos y en Argelia, no figurando en el acta de nacimiento que sus padres fueran de nacionalidad española. El artículo 17 1 del Código civil en su redacción originaria, aplicable en este caso, disponía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, y el artículo 18 del mismo texto, disponía que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, que optan a nombre de sus hijos por la nacionalidad española, y el artículo 20.1.b) del vigente Código civil, dispone que tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas cuyo padre o madre hubieran sido originariamente español y nacido en España, por lo que informaba desfavorablemente la solicitud formulada por la promotora. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 22 de marzo de 2004, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española solicitada de conformidad con el artículo 20 1 b) del vigente Código civil, ya que no había quedado demostrado en el expediente que el padre de la peticionaria fuera español de origen.

3. Notificada la resolución a la promotora, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su abuelo tenía la nacionalidad española y siempre tuvo pasaporte español, y cuando su padre nació, su abuelo ya tenía la nacionalidad española, habiendo hecho el servicio militar obligatorio en el ejército español, y a su hermano nacido en Tetuán el 25 de agosto de 1975, se le concedió la nacionalidad española, por ello, cree que su padre es español de origen y nacido en territorio español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que se reiteraba en su anterior informe, ya que no se habían aportado nuevos elementos de prueba de los que ya constaban en el expediente inicial de solicitud de opción. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que hacía suyas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción originaria y 20 en su redacción actual; 15, y 66 de la Ley del Registro Civil; 66 y

342 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a y 23-3.^a de febrero, 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001 y 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003 y 20-1.^a de marzo y 25-1.^a de junio de 2004.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española a la nacida en Tetuán en 1968, alegando ser hija de padre nacido en Melilla, en virtud del previo ejercicio de la opción prevista por el artículo 20 n.º1, b) del Código civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España».

III. Consecuentemente, el primer hecho que debía haberse acreditado por la interesada era la nacionalidad española de origen del padre, por ser éste uno de los requisitos exigidos para que prosperara la opción prevista en el artículo 20.1.b) Cc. Según consta en el expediente, el padre nació en Melilla el 27 de agosto de 1930, hijo de padre y madre marroquíes. En dicha fecha se consideraban españoles las personas nacidas en territorio español (cfr. art. 17, 1.º Cc en su redacción originaria), pero para que pudieran gozar de este beneficio era requisito indispensable que los padres –o sea, los abuelos paternos de la promotora– hubiesen optado a nombre de su hijo por la nacionalidad española (cfr. art. 18, párr 2.º Cc, en su redacción originaria) y no consta que se hubiese hecho uso de esta posibilidad. Por tanto, no puede darse por probada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada, aunque conste que en 1998 recuperó la nacionalidad española, y consecuentemente, no puede prosperar la opción ejercitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de noviembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21662 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2005, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Comunidad de Castilla y León y el Instituto Nacional de Estadística en relación con la Encuesta Nacional de Salud.*

Suscrito entre la Junta de Castilla y León y el Instituto Nacional de Estadística el Convenio de Colaboración en relación con la Encuesta Nacional de Salud, en función de lo establecido en el punto 2 del Artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre Convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Convenio, que figura como Anexo a esta Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 2005.–La Presidenta, Carmen Alcaide Guindo.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Junta de Castilla y León y el Instituto Nacional de Estadística en relación con la Encuesta Nacional de Salud

En Madrid, a 21 de noviembre de 2005.

REUNIDOS

De una parte, la Excelentísima señora doña María Pilar del Olmo Moro, Consejera de Hacienda nombrada por Acuerdo 15/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 128, de 4 de julio de 2003), en uso de las facultades que tiene atribuidas por el artículo 26.1.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De otra parte, la Ilma. señora doña Carmen Alcaide Guindo –Presidenta del Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE)–, en nombre y representación del mismo, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 28.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública,

EXPONEN

Que desean reforzar sus relaciones de acuerdo con lo establecido con la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León, y expresar formalmente que dichas relaciones se establecen sobre la base de los principios de lealtad institucional y de respeto a la autonomía de las partes como criterios rectores para el logro de una fructífera cooperación, según establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Que en el Acuerdo Marco de 2 de abril de 2002 sobre cooperación estadística e intercambio de información entre el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Autónoma de Castilla y León se adoptó el compromiso de que cualquiera de las partes estudiaría y aceptaría, en su caso, la celebración de los Convenios de Colaboración propuestos por la otra parte para la realización de las estadísticas estructurales que tengan encomendadas por los respectivos Planes Estadísticos con el fin de mejorar la respuesta de los informantes y de lograr una eficiente asignación de recursos.

Que la Encuesta Nacional de Salud es una operación estadística de periodicidad bienal incluida en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, aprobado mediante Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, y en el Plan Estadístico Nacional 2005-2008, aprobado mediante Real Decreto 1911/2004, de 17 de septiembre, y que el Ministerio de Sanidad y Consumo y el INE son los organismos responsables de la misma.

Que la Encuesta Nacional de Salud 2003 fue realizada por el Instituto Nacional de Estadística en colaboración con el Ministerio de Sanidad y Consumo mediante un Acuerdo de colaboración suscrito entre ambos organismos.

Que es de interés de la Junta de Castilla y León disponer de información específica para su Comunidad Autónoma y sus provincias, en relación con la morbilidad percibida, hábitos de vida, conductas saludables y otros condicionantes de salud, obtenida de la Encuesta Nacional de Salud, como elemento primordial para cubrir sus necesidades en materia de planificación y adopción, de medidas de salud pública.

Que el Instituto Nacional de Estadística dispone de los recursos técnicos y humanos para obtener la mencionada información específica y tiene para ello competencias atribuidas en el artículo 41.4 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Que las competencias de estadística para los fines de la Comunidad del artículo 32.1.26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León las tiene encomendadas según el Decreto 72/2003, la Consejería de Hacienda, en la que se encuadra la Dirección General de Estadística, que ejercerá con autonomía las funciones del artículo 11 de la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León, entre las que se encuentran las relaciones con los órganos estadísticos de otras Administraciones Públicas.

En consecuencia, con el fin de desarrollar los trabajos relativos a la Encuesta Nacional de Salud a que se refieren los puntos anteriores, el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Autónoma de Castilla y León han considerado conveniente suscribir el presente Convenio de colaboración de acuerdo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*–El presente Convenio tiene por objeto acordar la colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Junta de Castilla y León, en el ámbito del Acuerdo Marco de 2 de abril de 2002 sobre cooperación estadística e intercambio de información entre el INE y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que permita la obtención de información detallada de la Encuesta Nacional de Salud 2003 para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con representatividad provincial.

Segunda. *Compromisos.*–El Instituto Nacional de Estadística realizará la depuración de los datos de la Encuesta Nacional de Salud y pondrá a disposición de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Estadística, a la firma del Convenio, los ficheros de microdatos anonimizados obtenidos a partir de la muestra de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el programa de tabulación que se haya utilizado para la obtención de la información de carácter nacional. La información de dicha base de datos deberá tener formato ASCII y contener los coeficientes de elevación y demás información necesaria para realizar explotaciones adicionales a las contenidas en el plan de tabulación previsto a nivel nacional, especialmente el código de provincia, respondiendo a lo establecido en el anexo al presente convenio.

La Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, participará en el plan de colaboración aportando la cantidad de ciento treinta mil euros (130.000 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 02.04.542A01.64000 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005 que se ingresará en la cuenta del BBVA número 0182 2370 41 02.08010917 del Instituto Nacional de Estadística. El abono se realizará